



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESIDENCIA

Asunto: Respuesta a Recomendación 31/2024

Oficio: CDHCM/OE/P/0050/2024

Ciudad de México, a 26 de marzo de 2024



MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Reciba un saludo cordial de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

En respuesta al oficio 13004 recibido en este Organismo el 4 de marzo de 2024 por medio del cual se notifica la Recomendación 31/2024 que dirige esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), le comunico que la misma **No se Acepta**; enseguida tal y como se solicita en el párrafo 150 de dicho instrumento recomendatorio, expongo la fundamentación y motivación de dicha negativa:

I. Del Recurso de Impugnación de RV contra el Acuerdo de Improcedencia en el Expediente de queja CDHCM/III/121/BJ/21/D1006

1. El Recurso de Impugnación de RV contra del Acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el expediente CDHCM/III/121/BJ/21/D1006, fue recibido en este Organismo local el 1 de diciembre de 2021, el cual en tiempo y forma fue remitido a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntando el informe respectivo, así como copia de dicho expediente en términos de lo señalado en los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 163 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. La CNDH le asignó al Recurso de Impugnación de RV el expediente **CNDH/2/2022/113/RI**, y por oficio V2/01051 recibido en este Organismo Local el 12 de enero de 2023 esa Comisión Nacional notificó a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que "[...] se determinó desechar el recurso de impugnación rubro citado, relativo al caso del [...] (RV), en el expediente de queja CDHCM/III/121/BJ/21/D1006."

3. En relación con la información anterior, es importante precisar que a la fecha esta CDHCM no ha sido notificada de alguna determinación diversa a la comunicada mediante oficio



V2/01051 emitido en el expediente **CNDH/2/2022/113/RI** y que debía ser formulada por ese Organismo Nacional para atender la ejecutoria de amparo a la se hace referencia en el párrafo 10 de la Recomendación 31/2024:

[...] y una vez valoradas y analizadas las constancias de mérito este organismo Nacional el 11 de enero de 2023, se determinó la conclusión del expediente antes referido, no obstante y mediante acuerdo de 18 de enero de 2024, el cual Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace del conocimiento el testimonio remitido por el Decimocuarto tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través del cual resuelve el juicio JAR, de 14 de diciembre de 2023, radicado ante la autoridad jurisdiccional, **a afecto de dejar insubsistente la resolución del expediente y emitir una nueva resolución.**

[Negritas y subrayado fuera de texto original]

4. La omisión de la CNDH de emitir una nueva resolución en el **CNDH/2/2022/113/RI** en los términos señalados por el Juez Primero de Distrito en materia Administrativa en la resolución del Juicio de Amparo Indirecto 535/2023, así como la falta de notificar la misma a la CDHCM denota una violación al procedimiento del trámite de un Recurso de Impugnación que establece la Ley de la CNDH y el Reglamento Interno de dicho Organismo, además de que es contrario al deber que tenemos todas las autoridades de ajustar nuestros actos a la normatividad que rige nuestro actuar.

5. Cabe decir que, derivado de la violación al procedimiento aquí manifestada y la omisión señalada, la resolución de improcedencia de esa Comisión Nacional y del propio acuerdo de notificación del 12 de enero de 2023 mediante el oficio V2/01051 para esta Comisión local sigue vigente, pues no existe un acuerdo, determinación y/o notificación distinta.

II. Del Recurso de Impugnación de RV que precede a la Recomendación 31/2024

6. La Recomendación 31/2024 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el párrafo 1 señala que ese Organismo Nacional examinó las evidencias del **expediente de queja** “[...] **CNDH/2/2024/62/RI** relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por RV en contra del Acuerdo de Improcedencia, emitido por la CDHCM en el EQ, *sin haber ponderado sus derechos laborales adquiridos al dejar de desempeñarse como persona servidora pública en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, lo anterior derivado de la omisión administrativa en el cumplimiento del acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019.*” sin embargo el único recurso del que esta Comisión local tiene conocimiento es el que generó el registro **CNDH/2/2022/113/RI**, que como ya mencioné a la fecha no se ha notificado la determinación que se emitió a partir de lo mandatado por el Juez Primero de Distrito en materia Administrativa al resolver el juicio de amparo indirecto 535/2023.

7. Por oficio CNDH/DGSVG/319/2024, recibido en esta Comisión el 13 de febrero de 2024, esa Comisión Nacional notificó la CDHCM lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que este Organismo Nacional, recibió constancia de notificación del acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante el cual Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, hace del conocimiento el testimonio remitido por el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito a través del cual resuelve el amparo en revisión 369/2023, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés radicado ante la autoridad jurisdiccional; a efecto de dejar insubsistente la resolución con número de oficio V2/01050 de 11 de enero de 2023 donde se determinó concluir el Recurso de Inconformidad CNDH/2/2022/113/RI, promovido por [...] (RV), y **se proceda a emitir una nueva resolución fundada y motivada en la que se resuelva lo que en derecho corresponda.**

Al respecto, me permito informar que este Organismo Nacional, mediante acuerdo de 24 de enero de 2024, determinó dejar insubsistente la resolución emitida en el expediente CNDH/2/2022/113/RI con número de oficio V2/01050 de once de enero de dos mil veintitrés. Asimismo, **dio inicio a un nuevo recurso de impugnación** [...], a efecto de atender lo requerido por la autoridad jurisdiccional.

[...]

[Negrillas y subrayado fuera de texto original]

8. Lo anterior, también se expone en los párrafos 10 y 11 de la Recomendación 31/2024, justificando que, para dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad judicial se inició el expediente **CNDH/2/2024/62/RI**, así como para efectuar diversas gestiones a fin de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda por lo que una vez valoradas las actuaciones y la nueva información se determinó que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX) incurrió en omisión administrativa en el cumplimiento del acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019.

9. Al respecto, es importante precisar que esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a la fecha no ha recibido notificación por parte de esa Comisión Nacional del **“nuevo recurso”** de RV y por el cual comunicó que se inició el expediente **CNDH/2/2024/62/RI**, lo que se traduce en una omisión procedimental de la CNDH de atender el contenido del párrafo segundo del artículo 162 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto a remitir mediante oficio a esta Comisión local el citado recurso para que se procediera conforme a las reglas de los artículos 62, 63 y 65 de la ley y los demás relativos del Reglamento Interno de esa CNDH.

10. De la consulta realizada al *“SISE Expedientes”* del Consejo de la Judicatura Federal en relación con la resolución que a la que esa Comisión Nacional en la Recomendación 31/2024 refiere dar cumplimiento y que se emitió en el Juicio de Amparo Indirecto 535/2023 tramitado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que RV tiene la calidad de persona quejosa, se advierte que el acto reclamado por en materia de



amparo lo fue el oficio V2/01/01050 de 11 de enero de 2023 emitido por el Director General de la Segunda Visitaduría de la CNDH, mediante el cual se le notifica que se determinó desechar el recurso de inconformidad que interpuso en contra del acuerdo de improcedencia emitido por la CDHCM, siendo que la autoridad judicial realizó el siguiente análisis respecto de dicho documento:

CONCEPTO DE VIOLACIÓN	CALIFICACIÓN Y VALORACIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO
<p>Acuerdo de improcedencia CDHCM La CDHCM se declaró incompetente derivado de la existencia del juicio de amparo que conoce el Juez Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México siendo que el pago no se encuentra supeditado al resultado de dicho juicio, pues el pago se trata de un derecho adquirido.</p>	<p>Se declaró inoperante dado que el quejoso (RV), no señaló a la CDHCM como autoridad responsable en dicho amparo ni como acto reclamado el acuerdo de improcedencia que emitió este Organismo Local.</p> <p>Por lo anterior, se puede concluir, que el Acuerdo de improcedencia dictada por esta CDHCM es una resolución firme.</p>
<p>Competencia En el oficio V2/01/01050 de 11 de enero de 2023 no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad responsable.</p>	<p>Se declaró fundado este concepto de violación, al considerar que los artículos que se citaron en el oficio V2/01/01050, no facultan al Director General de la Segunda Visitaduría General de la CNDH para desechar el recurso interpuesto.</p>
<p>Omisión de la CNDH de expresar los argumentos lógico jurídicos para llegar a la conclusión de confirmar la resolución emitida por la CDHCM.</p>	<p>Se determinó fundado el concepto de violación, al considerar que, el oficio reclamado es incongruente pues en este mismo, se desechó el recurso por improcedente, concluyó el asunto. Asimismo, declaró infundados los agravios del promovente y, en consecuencia, confirmó la resolución del organismo local.</p>
<p>Omitió de fundamentar la determinación de la improcedencia del recurso de inconformidad por la tramitación del juicio de amparo ante el Juzgado Noveno de Distrito en materia Administrativa en la Ciudad de México debido a que está conociendo el mismo acto reclamado</p>	<p>La sentencia de amparo determinó que fundado el concepto de violación. La CNDH debió motivar su determinación con base en la delimitación clara del acto reclamado en el juicio de amparo y el hecho que dio origen a la queja; sostuvo que dicho expediente se encontraba pendiente de resolver a la fecha de emisión del acto, sin que se hubiere allegado de las constancias actualizadas.</p>

11. En relación con los efectos de la ejecutoria de amparo en el Considerando **Sexto**, señaló lo siguiente:

Autoridad responsable	Efectos
1. Comisión Nacional de Derechos Humanos	<p>a. Deje sin efectos el oficio V2/01050 de once de enero de dos mil veintitres, dentro del expediente *****.</p> <p>b. Emita otro fundado y motivado, en el que resuelva lo que en derecho corresponda.</p>

Autoridad responsable	Efectos
	<p>En el entendido de que deberá realizar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Deberá señalar con precisión los preceptos que le otorgan competencia. 2. En caso de desechar el recurso por improcedente, deberá atender lo dispuesto en el artículo 65, primer párrafo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos. 3. En caso contrario, deberá emitir resolución, en la que se allegue de las constancias actualizadas del juicio de amparo *****; precise con claridad el acto reclamado en el referido juicio de amparo y el que motivó la queja y de respuesta a los agravios del escrito de impugnación.

12. Es de señalarse que la sentencia emitida por el Juez Primero de Distrito en materia Administrativa fue recurrida por la CNDH expresando como argumento que el juez de amparo fue impreciso al dictar sentencia, específicamente en el estudio de la causal de improcedencia consistente en que no puede analizarse la resolución que emitió la CNDH en la que desechó el recurso de inconformidad (acto reclamado), mediante juicio de amparo, es decir, defendió el acuerdo de improcedencia por el que determinó el expediente **CNDH/2/2022/113/RI**.

13. Del Apartado de “II. **EVIDENCIAS**” señalado en la Recomendación 31/2024 se advierte que la información que en la que se motiva la emisión de dicho instrumento recomendatorio son los documentos que integran el expediente del Recurso de Impugnación **CNDH/2/2022/113/RI** y con los que ese Organismo Nacional determinó lo siguiente:

[...] **desechar el recurso** promovido por ser improcedente toda vez que en la Comisión de Derechos Humanos en la Ciudad de México, actuó dentro del ámbito de sus atribuciones, realizando la valoración y análisis de los hechos reclamados en la queja a la que se le asignó el número de expediente CDHCM/III/121/BJ/21/D1006, por lo cual procedió a emitir la conclusión del asunto, conforme a sus facultades y competencia, por lo que los agravios se consideran infundados; en consecuencia se confirma la resolución de ese Organismo Local.

[Negritas y subrayado fuera de texto original]

14. En la Recomendación 31/2024, no se advierte que esa Comisión Nacional para emitir dicho instrumento recomendatorio se haya allegado de la información que el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en la ejecutoria del Juicio de Amparo Indirecto 535/2023 le señaló en el inciso b) numeral 3 del Considerando Sexto, siendo la siguiente:



[...] 3. En caso contrario, deberá emitir resolución, **en la que se allegue de las constancias actualizadas del juicio de amparo *******, **precise con claridad el acto reclamado en el referido juicio de amparo y el que motivó la queja** y de respuesta a los agravios del escrito de impugnación.

Negrillas y subrayado fuera de texto original]

15. Lo anterior para precisar con claridad el acto motivo de queja ante este Organismo Local, no obstante en la Recomendación 31/2024, esa Comisión Nacional señaló en el párrafo 1 de este instrumento Recomendatorio como acto atribuido a esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México el haber emitido Acuerdo de Improcedencia en el EQ *“sin haber ponderado sus derechos laborales adquiridos [de RV] al dejar de desempeñarse como persona servidora pública en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, lo anterior, derivado de la omisión administrativa en el cumplimiento del acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019”*, sin embargo en el párrafo 45 de dicho instrumento recomendatorio señala que dicho pronunciamiento se emite para determinar violaciones a derechos humanos de RV, en el caso específico de la CDHCM, *“por la falta de exhaustividad en la investigación del expediente EQ”*, este argumento también lo señala ese Organismo Nacional en el párrafo 98.

16. La información asentada en párrafos anteriores, denota por parte de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos una omisión de atender su procedimiento respecto a los Recursos de Impugnación que se encuentra establecido en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el Reglamento Interno de la CDNH, además de emitir valoraciones diversas con la información que detenta en el caso de RV, la primera para determinar la improcedencia del Recurso de Impugnación y la segunda para pronunciarse a través de la Recomendación 31/2024 por violaciones a derechos humanos de dicha persona.

17. La contradicción entre las determinaciones emitidas por ese Organismo Nacional para la atención del caso de RV denota que el actuar es reactivo al emitir la recomendación 31/2024 ante el apremio de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada, omitiendo atender los efectos señalados en la misma, ya que de haber implementado el procedimiento señalado en su normatividad, además de establecer su competencia en el párrafo 42 de la Recomendación 31/2024 debió examinar la procedencia del “nuevo recurso” de RV para determinar su admisión y correr traslado del mismo como lo señala el artículo 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; sin embargo, de lo expuesto por ese Organismo Nacional en el párrafo 46 de la Recomendación 31/2024 de advierte que no se trata de un “nuevo recurso” como se notificó a la CDHCM por oficio CNDH/DGSVG/319/2024, sino del que RV presentó en esta Comisión Local en fecha 1 de diciembre de 2021.

18. En el párrafo 47 de la Recomendación 31/2024 se señala que el Recurso de Impugnación de RV *“cumple con los requisitos de procedencia previstos por los artículos 61, 62, 63 y 64 de*

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción I, 160 y 162 de su Reglamento Interno”, sin embargo para el caso resulta inaplicable el artículo 63 señalado en virtud de que el contenido normativo de dicho precepto hace referencia exclusiva a cuando el recurso de impugnación se promueva contra una Recomendación o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por parte de autoridad local, supuestos en los que no se encuentra el caso de RV.

19. El “nuevo Recurso de Impugnación” por el que se registró el expediente de queja **CNDH/2/2024/62/RI**, una vez fijado el acto de queja ordenado por la autoridad jurisdiccional en la ejecutoria del Juicio de Amparo Indirecto 535/2023 debió determinarse como improcedente en razón de lo siguiente:

- a. El Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de fecha 10 de octubre de 2019, en su numeral 4.1, cuarto párrafo, contiene una determinación potestativa al haberse señalado que “[...] realice las acciones jurídico-administrativas necesarias en el ámbito de sus respectivas atribuciones, observando el marco normativo aplicable, **para en su caso, realizar el pago**”, no obstante en la Recomendación 31/2024 esa Comisión Nacional lo señala como vinculatorio para el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y ordena que el mismo sea atendido, además de exponer que esta CDHCM fue omisa en efectuar acciones para su cumplimiento.
- b. La CNDH, omite analizar que cuando RV formuló la petición inicial por el que este Organismo Local registró el expediente de queja CDHCM/III/121/BJ/21/D1006 (2 de marzo de 2021), existía una valoración jurisdiccional emitida por el TECDMX (17 de marzo de 2020), en la que determinó su incompetencia para conocer de la demanda laboral interpuesta por RV, dado que no existió relación de trabajo entre él y el referido Tribunal, dando por concluido el juicio laboral interpuesto, por lo cual esta CDHCM es incompetente para impulsar acciones de cumplimiento cuando el mismo se encuentra en ese estado.
- c. Ese Organismo Nacional no consideró que se encuentra pendiente de resolución el juicio de amparo formulado por RV contra la determinación de incompetencia del juicio laboral emitida por el TECDMX y que incidirá en el trámite y posible cumplimiento del Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de fecha 10 de octubre de 2019, no obstante que el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la ejecutoria de amparo 535/2023 lo señaló como uno de los elementos a considerar para emitir una nueva resolución en el expediente



CNDH/2/2022/113/RI. Nuevamente, se acredita una violación por parte de esa CNDH de cumplir el procedimiento que le estipula la normatividad aplicable.

III. Competencia de la CDHCM

20. Omite esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos analizar el procedimiento de designación al cargo de Magistrado o Magistrada del TECDMX, realizado por el Senado de la República (autoridad federal), pues es parte sustancial de lo que se duele RV. Como lo señala la CNDH, en el párrafo 5, apartado de **“I. HECHOS”** de la Recomendación 31/2024, RV tenía un nombramiento otorgado por dicho Senado de magistrado para el TECDMX, por el período del 06 de octubre de 2014 al 06 de octubre de 2019.

21. En ese sentido, esta Comisión local no podría conocer de actos relacionados con un servidor público cuyo nombramiento deriva de un órgano federal; ni mucho menos reconocer el supuesto pago por conclusión del encargo, ni tampoco de un cargo en el cual no existe una relación eminentemente laboral.

22. En segundo lugar, por qué como se reconoce en el párrafo 9 del apartado **“I. HECHOS”** de la Recomendación 31/2024, la petición inicial fue referente a la omisión del cumplimiento de un **acuerdo plenario** del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; en ese sentido, si se analiza que dicho acuerdo deriva de una sesión privada de un organismo jurisdiccional electoral, ese instrumento es emitido por la totalidad de las personas operadoras jurídicas del TECDMX que no tiene un efecto ejecutorio, sino que se trata de una manifestación escrita de las y el magistrado que votaron, cuya finalidad fue analizar y resolver una petición en concreto.

23. De tal suerte que, en términos de lo que establece la fracción I del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, este Organismo Local no puede conocer de asuntos concernientes a actos de organismos y autoridades electorales. Por tanto, esta CDHCM no puede asumir la competencia de una materia que la ley expresamente le prohíbe.

24. En función de lo anterior, se plasman aquí las razones de hecho y de derecho que convierten a este Organismo local en incompetente en razón de la materia para conocer de los asuntos que en la Recomendación 31/2024 esa CNDH afirma que debió atender esta CDHCM:

El fondo del asunto no es de índole laboral y por ende, no es materia de los derechos humanos laborales

25. Erróneamente esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala en el párrafo 1 de la Recomendación que nos ocupa que, esta Comisión Local, emitió un acuerdo de

improcedencia sin haber ponderado los derechos laborales adquiridos por RV, derivado de la omisión administrativa en el cumplimiento del acuerdo de 10 de octubre de 2019. En razón de ello, es que resulta prioritario aclarar sobre la naturaleza de la relación entre RV y el TECDMX.

De la Naturaleza de la Relación y de la Contraprestación Económica

26. El análisis de la naturaleza laboral del asunto en el caso de RV debe estudiarse desde dos perspectivas; la primera, relacionada con el cargo que desempeñó, y la segunda, desde la naturaleza de la contraprestación de cuya omisión en el pago se duele, en ese sentido, resulta trascendental, tomar en consideración los argumentos siguientes:

27. Es necesario precisar que los indicadores de la subordinación los constituyen la relación jerárquica; la sujeción a la función organizadora y directiva del titular, y a la actividad propia de la empresa; la dación de órdenes e instrucciones y la voluntad prevaleciente del empleador; la dirección y control, y el ejercicio del poder disciplinario y sancionador por quien proporciona el trabajo; el carácter personal del servicio, la exclusividad, la continuidad, el horario y los controles; el marco reglamentario interno, la prestación diaria, la disponibilidad personal, el lugar específico de la prestación y la ajenidad, entre otros.

28. En el caso, RV se desempeñó como magistrado electoral, sus funciones eran jurisdiccionales y su nombramiento como un encargo temporal, con fecha cierta de inicio y de conclusión. En ese sentido, el proceso judicial y los tribunales electorales son instituciones centrales del orden jurídico. Los magistrados electorales son funcionarios del Estado que sirven como garantes de la democracia y su mandato deviene directamente de la Constitución y de los derechos que rigen el sistema electoral establecidos en las leyes que lo norman.

29. En ese sentido, el TECDMX es un órgano autónomo constitucional y los magistrados que lo componen son designados por el Senado de la República, en términos de lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 38 de la Constitución Política de la Ciudad de México¹. Dicho Tribunal tiene la encomienda constitucional y legal de velar por los derechos humanos, proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía y dirimir los conflictos laborales de sus servidores², entre otros temas de su competencia.

30. La calidad de magistrado se rige por las facultades que les atribuyen las normas constitucionales y legales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, lo que implica que RV, no guardaba relación laboral con el TECDMX, ya que su nombramiento fue emitido por el

¹ Además de los artículos 106, 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 172 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

² Artículo 165 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



Senado y los atributos propios de su encargo le fueron atribuidos por el ordenamiento jurídico constitucional, los cuales debió ejercer de manera autónoma y no subordinada a superior alguno³.

31. Asimismo, el artículo 105 de la Ley General de Procedimientos Electorales establece que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, no se encuentran adscritos a los poderes judiciales ni a ningún otro superior y, por tanto, quienes ejercen las funciones de magistrados deben desempeñar sus funciones con autonomía, probidad e imparcialidad⁴, ya que constituyen una de las garantías de las que depende el estado de derecho y la democracia de la Ciudad de México.

32. De tal suerte que, RV carecía de la calidad de trabajador del TECDMX, al no encontrarse subordinado a superior alguno; de la misma forma el pago único de cuya omisión se duele no constituye una prestación de carácter laboral y mucho menos un derecho laboral adquirido.

33. Al respecto, la Tesis aislada P. VII/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, lo siguiente:

MAGISTRADOS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO EXISTEN VÍNCULOS LABORALES ENTRE ÉSTOS Y EL REFERIDO TRIBUNAL O SU COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

Aquellos servidores públicos ostentan el carácter de titulares de órganos jurisdiccionales que tienen bajo su responsabilidad la función constitucional de administrar justicia, lo que implica que gozan de autonomía e independencia para dictar sus fallos y lograr la ejecución de los mismos, de donde deriva que las controversias que se susciten entre éstos y la Comisión de Administración del Tribunal Electoral no constituyen conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, ya que los Magistrados Electorales de las Salas Regionales de ninguna manera guardan una relación laboral de dependencia equiparada a la burocrática con dicho Tribunal o Comisión, ya que los atributos de su posición constitucional permiten concluir que al desempeñar su encomienda no lo hacen subordinados a los mandatos de algún superior jerárquico sino, en todo caso, con autonomía de criterio en estricto apego a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes aplicables.

Controversia judicial federal 1/2005. Noé Corzo Corral y otros. 11 de octubre de 2005. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y Juan

³ Dicho criterio se refuerza interpretando a contrario sensu el artículo 117, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala como causa de remoción de los magistrados electorales realizar conductas que atenten contra la independencia de la función jurídico-electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros. De igual forma el numeral 2 establece las bases mínimas sobre las que desarrollarán sus encargos atendiendo a que no se encuentran en una relación de subordinación con el TECDMX.

⁴ Artículo 176, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

N. Silva Meza. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el señor Ministro presidente Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: José Alberto Tamayo Valenzuela y Rafael Coello Cetina
El Tribunal Pleno, el cinco de enero en curso, aprobó, con el número VII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de enero de dos mil seis.

En relación a la Naturaleza de la “prestación” señalada por RV

34. Es importante resaltar que una prestación laboral la constituyen los bienes y servicios, diferentes al acceso a las instituciones de salud, que pueden ser retribuidas, en dinero o especie, adicionales al sueldo, que reciben las personas trabajadoras de parte de la unidad económica para la que trabajan, como complemento a sus ingresos laborales.

35. Atendiendo a ellos, el artículo 176 del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales de la Ciudad de México, a la letra, señala:

Artículo 176. Durante el periodo de su encargo, las Magistradas y los Magistrados Electorales deben acatar las prescripciones siguientes:
[...]

II. Recibir la retribución y prestaciones señaladas en el Presupuesto de Egresos del Tribunal Electoral. Su remuneración será similar a la de las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y no podrá disminuirse durante su encargo;
[...]

36. El presupuesto de egresos del TECDMX de 2019, en relación al Capítulo 1000, relativo a “servicios personales”, comprende las siguientes prestaciones:

[...]
4. Sueldos, salarios y asignaciones adicionales,
5. Aguinaldo 40 días
6. Prima Vacaciones
7. Cuotas Patronales [...]

37. Es necesario precisar que las asignaciones adicionales se referían a las asignaciones para requerimientos de cargos de “servidores públicos”, de nivel técnico, operativo y de confianza, personal de la rama médica, servidores públicos superiores, mandos medios, líderes coordinadores y enlaces.

38. En ese sentido, en ningún momento se establece como parte de una prestación para las y los magistrados un pago único al final de su encargo, como una prestación de carácter laboral.

39. De ahí que según el principio de legalidad, la autoridad no puede realizar más de aquello para lo que está expresamente facultada por la ley, en el presente caso, nuestro ordenamiento



jurídico no autoriza la realización de pago único alguno, a favor de las y los magistrados que concluyen su encargo.

40. Finalmente, es necesario distinguir el pago materia del presente análisis del pago único al que tienen derecho las personas servidoras públicas del TECDMX, ya que dentro de la categoría de personas servidoras públicas que son susceptibles de recibirlo, no se encuentran las y los Magistrados, quienes son los titulares de la acción jurisdiccional en materia electoral.

41. De tal suerte que, la contraprestación de la que se duele RV y cuyo cumplimiento de pago se ha establecido en este instrumento recomendatorio debió solicitar y ser exhaustivo este organismo autónomo, carece de sustento jurídico, lo que nos lleva a determinar que no somos susceptibles de lograr un pago y mucho menos de reconocer el mismo.

42. Como ya se mencionó RV fue designado como Magistrado del TECDMX, por el Senado de la República, en términos del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado el 10 de febrero de 2014. Por lo que se desempeñó del 6 de octubre de 2014 al 6 de octubre de 2019, como titular de un órgano constitucionalmente autónomo, cuyo objeto principal es la administración de justicia en materia electoral.

43. Como tal, la magistratura electoral de la Ciudad de México, no depende orgánicamente del Senado, sino para los efectos únicamente de la designación y no tiene alguna relación de jerárquica o de subordinación personal con otro poder constituido, sino únicamente la sujeción a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la de la Ciudad de México.

44. En esas circunstancias, se estableció la improcedencia como consecuencia de un acto proveniente de una autoridad federal, habida cuenta que la materia y la justicia electoral cuenta con un sistema de garantías sui generis, que tiende a perpetuar el estado democrático, manteniéndolo ajeno a la injerencia de otros poderes, lo que incluye también lo relacionado al régimen laboral, de conformidad con el artículo 38, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México.

45. Así es como se infiere el carácter especial de la magistratura electoral en nuestro país y queda señalado por el artículo 117.2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece:

Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo

contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

46. En ese orden de ideas, existe una garantía constitucional explícitamente atribuida en la norma general electoral para las magistraturas electorales locales que corresponde atender a la justicia jurisdiccional. Esto obedece a la singularidad de la función de los magistrados electorales como garantes de la preservación del estado democrático.

47. Por tal motivo, al observarse la tutela en el ámbito jurisdiccional para el pago que solicitó RV y con el fin de evitar la incertidumbre jurídica que pudiera significar la emisión de dos resoluciones contradictorias, una en el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos y otra, en la vía jurisdiccional ya accionada por RV y expresamente señalada en la Ley General de la materia electoral, es que resulta la incompetencia de este Organismo Local.

El acuerdo plenario del 10 de octubre de 2019, es un acto de una autoridad electoral

48. Se afirma que el Acuerdo Plenario citado y del que deriva la supuesta contraprestación entraña un acto de autoridad electoral, cuya competencia no corresponde a este Organismo Local, como lo dispone el artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

49. Si como se ha precisado, el Tribunal negó la relación laboral, no corresponde a este Organismo local afirmar sobre su existencia para deducir en derecho al pago por única vez y se considera el acto de naturaleza electoral, en virtud de la singularidad de la materia y la justicia electoral.

50. Afirmar que el pago es un “acto administrativo” y que por eso debió ser objeto del conocimiento de este Organismo es una grave tergiversación de la ley que además deja ver una grave omisión de analizar de manera integral los hechos para identificar el estado en que se encuentra el acto que RV considera vulnera sus derechos humanos. Recordemos que la competencia es un presupuesto de orden público, por lo que se debe atender a cabalidad su análisis y desmembrar la naturaleza del acto; hacerlo sin observar la autoridad que debe generarlo, implica una arbitrariedad.

51. Los “actos o resoluciones de organismos y autoridades electorales” que esta Comisión está impedida para conocer, lo está por la materia; no por la especie del acto. En el presente caso, el acto emana de una autoridad electoral, cuestión suficiente para encontrarse fuera de la competencia de esta Comisión Local y no por la naturaleza del acto, si se trata de tema administrativo o propiamente electoral. En ningún caso, los actos de ese Tribunal son de la competencia de este Organismo.



52. De modo que el juicio de amparo interpuesto por RV, que se encuentra pendiente de resolver, es el mecanismo jurisdiccional de tutela para que en su caso el Acuerdo Plenario del TECDMX sea atendido y reconocido como “derecho” que le fue autorizado, bajo ciertas condiciones por el Pleno en una sesión privada de dicho Tribunal.

La CDHCM es incompetente para conocer resoluciones de carácter jurisdiccional, con excepción de los actos u omisiones de carácter administrativo.

53. Esa CNDH en diversas ocasiones dentro del instrumento recomendatorio hace el señalamiento de que la petición inicial derivó de una omisión administrativa en el cumplimiento del acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019, tal como se asienta en los párrafos 1, 9, 18 y 49 de la Recomendación 31/2024.

54. Sin embargo, como quedó acreditado en el inciso anterior, no se trata de un acto administrativo en sí mismo, sino de un acuerdo de una autoridad electoral que contiene una posibilidad de pago.

55. Pero por otro lado, se hace el énfasis de que tal acto electoral emanó de una reunión privada del TECDMX, de la cual se levantó un acta, misma que no constituye un acto administrativo, sino un acuerdo de un órgano colegiado electoral.

56. De tal suerte que esta CDHCM continúa imposibilitada para conocer de ello en razón de la materia, tal como lo estipula la fracción I del artículo 6 de la Ley Orgánica de la CDHCM.

La CDHCM normativamente está impedida para conocer de asuntos concernientes a resoluciones de carácter jurisdiccional

57. Finalmente, cabe decir que el juicio de amparo directo, primer recurso legal interpuesto por RV, derivado de la declaratoria de incompetencia del TECDMX para conocer el juicio laboral por el incumplimiento del pago votado en reunión plenaria privada, aún se encuentra pendiente de resolución definitiva, razón por la cual esta CDHCM no puede pronunciarse sobre una supuesta omisión administrativa que en sede jurisdiccional aún está pendiente de resolverse si es procedente o no; pronunciarse o hacerlo efectivo implicaría validar actos que aún se encuentran pendientes de resolverse, pero que también podría tener efectos contradictorios.

IV. De los actos atribuidos a la CDHCM en la Recomendación 31/2024

A) De la falta de exhaustividad en la investigación del expediente EQ

58. La CNDH, en el párrafo 1 de la Recomendación 31/2024 señala que esta Comisión Local al emitir el Acuerdo de Improcedencia en el EQ no ponderó los derechos laborales adquiridos de RV *“al dejar de desempeñarse como persona servidora pública del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, lo anterior, derivado de la omisión administrativa En el cumplimiento del acuerdo plenario de 10 de octubre de 2019.”*

59. En los párrafos que a continuación se transcriben la CNDH indicó:

[...]

90. Como ya fue señalado con anterioridad en el cuerpo de la presente Recomendación, en el transcurso de la investigación, esta Comisión Nacional se allegó evidencias que permiten señalar que en la Comisión Local inició el expediente EQ, una vez que fueron valoradas las evidencias presentadas por RV no fueron suficientes para acreditar violación a sus derechos humanos, aunado al hecho de que, la conducta señalada respecto de la autoridad no quedó acreditada, pues se advirtió que el objetivo mostrado por la autoridad no estuvo enfocada a satisfacer una necesidad de afectar la retención de su salario, sino para que diera cumplimiento a una disposición legal, por lo que, de acuerdo a los principios de legalidad, criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no produjeron convicción para determinar que se violentaron sus derechos humanos.

[...]

92. De lo anterior se colige que, los organismos de protección a los derechos humanos en sus investigaciones tiene la obligación de observar el principio de la completitud, que impone la obligación de resolver todos los litigios que se presenten en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos, aunado al hecho de que, no sólo se deben ocupar de cada cuestión planteada, de una manera o forma cualquiera, sino que lo deben hacer a profundidad, explorar y enfrentar todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despejando cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso.

[...]

95. Con lo anterior, se pone de manifiesto que la actuación de AR4, AR5 y AR6 personas servidoras públicas señaladas como responsables, adscritas a la Comisión Local con relación al asunto de RV, fueron omisas al dejar de velar y proteger sus derechos humanos, ya que el TECDMX mediante el Acuerdo de 10 de octubre de 2019, emitido por el pleno del referido tribunal ha reconocido el débito en favor de RV, aunado al hecho de que su queja inicial versa sobre su incumplimiento, mismo que constituye una omisión de naturaleza administrativa, de la cual este Organismo Nacional cuenta con las atribuciones para conocer e investigar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

96. Por otro lado, si bien es cierto que el TECDMX, es una institución preponderante de naturaleza electoral, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México está omitiendo considerar que el mismo, tiene la competencia para conocer de materia laboral, esto



con fundamento en el Título Tercero, Capítulo I, artículo 165, fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México [...]

[...]

98. En ese sentido es importante para esta Comisión Nacional evidenciar la falta de exhaustividad, sustanciación expedita, debida diligencia, entre otros factores que resultan indispensables para brindar una tutela efectiva y acreditar de manera fehaciente, si efectivamente existió o no una transgresión a los derechos humanos, en la investigación realizada por la Comisión Local, ya que se advirtió que únicamente se tomaron en cuenta las afirmaciones de las autoridades responsables, en el sentido de que el TECDMX refirió que los hechos narrados por la parte peticionaria han sido materia de diversas instancias jurisdiccionales y que a la fecha se encuentran pendientes de resolución, así como que no podrá conocer de actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales y, no continuó allegándose de mayores elementos de convicción, a fin de estar en posibilidad de determinar si efectivamente o no se transgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, al acceso a la justicia en sede administrativa y al plazo razonable en agravio de RV, tal y como se encuentra acreditado en el presente pronunciamiento.

60. En su escrito de petición inicial RV refirió que durante el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 2014 y el 6 de octubre de 2019 (cinco años), ocupó el cargo de Magistrado del TECDMX, designado por el Senado de la República. Los primeros cuatro años fungió como Presidente de dicho Tribunal. En razón de la conclusión de su encargo, el Pleno del Tribunal aprobó a su favor un “pago único”, previsto en los artículos 81, 82 y 83 del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

61. Esta Comisión Local no incurrió en una falta de exhaustividad en la investigación del EQ, ya que previo a la emisión del Acuerdo de Improcedencia en el expediente CDHCM/III/121/BJ/21/D1006, realizó diversas acciones tendientes a la solución del caso que se encontraban al alcance de esta Comisión Local, por lo que se solicitó la colaboración correspondiente al TECDMX, el cual señaló la cadena impugnativa seguida por RV para poder lograr el cobro de ese “pago por única vez” que refirió.

62. Habida cuenta que ningún acto de autoridad puede sustraerse del control de constitucionalidad y legalidad en agravio de los derechos de persona alguna, y esta premisa abarca los actos de autoridades electorales, se verificó que RV ha incoado un juicio de amparo en contra del TECDMX por el que reclamó su resolución del 17 de marzo de 2020, para conocer la demanda laboral interpuesta por el recurrente, dado que no existió relación de trabajo entre él y el referido Tribunal, dando por concluido el juicio laboral interpuesto. No obstante, dicho juicio de amparo continúa en trámite hasta la fecha (se encuentra sub judice).

63. Lo referido en los párrafos anteriores se soporta en las constancias que esta Comisión Local remitió a esa CNDH del EQ y que fueron valoradas parcialmente por ese Organismo Nacional, además de que como ya se señaló con las mismas determinó el desechamiento de un Recurso de Impugnación y en un segundo acto emite la Recomendación 31/2024.

64. Por el contrario la falta de atención del principio de completitud debe ser atribuida a esa Comisión Nacional al no analizar el caso de manera integral, estableciendo su competencia conforme a la naturaleza del acto presuntamente violatorio de derechos humanos y el estado que el mismo guardaba al momento en que se formuló petición inicial ante la CDHCM.

65. Aunque en el párrafo 95 sostiene que esta Comisión Local fue omisa por dejar de velar y proteger los derechos humanos de RV, pues asegura que el Tribunal ha reconocido el adeudo y que la queja versa sobre su incumplimiento; se reitera que entrar al estudio de si el Tribunal ha reconocido un adeudo a favor de RV, si es procedente o no el pago al que alude RV y si la omisión de dicho pago constituye una trasgresión a su esfera jurídica, implica realizar el estudio de cuestiones jurisdiccionales, lo que no es competencia de esta Comisión Local.

66. Por lo que respecta a que esta Comisión Local solo tomó en consideración las afirmaciones de las autoridades responsables sin allegarse de mayores elementos de convicción; es menester señalar que, tal como se advierte en el Acuerdo de Improcedencia emitido por este Organismo Local, esta Comisión analizó las documentales proporcionadas por RV, las aportadas por la autoridad y aquellas de las que se allegó, mismas que se encuentran relacionadas en el apartado de "Evidencias presentadas por la CDHCDMX" de la Recomendación que nos ocupa.

B) De la vulneración al derecho al acceso a la justicia y al deber de cumplimiento en el ámbito administrativo

67. Luego de exponer en qué debe consistir este derecho, la CNDH afirma:

116. En el presente caso, la desatención por parte del Organismo Local al no ejercer sus atribuciones para iniciar una investigación por posibles violaciones a derechos humanos y la del TECDMX al no efectuar las acciones necesarias para cumplir con el multicitado acuerdo en favor de RV; tuvo como resultado la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de RV.

68. Afirmación que esta Comisión de Derechos Humanos local no comparte, en virtud de que no incurrió en desatención alguna, pues en cada una de las etapas del procedimiento de queja implementado en el expediente CDHCM/III/121/BJ/21/D1006, las personas servidoras públicas que intervinieron en el procedimiento aludido, **ejercieron sus atribuciones** en un marco de legalidad, sin impedir que RV hiciera valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia. En consecuencia, este Organismo local no violó el derecho humano de acceso a la justicia como lo indica esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Para demostrar lo anterior tenemos que recapitular que RV:



- a. En 2019, pidió al Pleno del Tribunal Electoral local aprobar el pago por única vez por la conclusión de su encargo. Y el mismo fue aprobado de forma potestativa.
- b. En febrero de 2020, promovió ante el Tribunal Electoral local, juicio laboral especial.
- c. En agosto de 2020, presentó juicio de amparo directo que se turnó al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, donde se radicó el expediente respectivo. Sin embargo, al haber declinado competencia el asunto se turnó al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- d. En febrero de 2021, realizó por escrito, el requerimiento de pago ante el Tribunal Electoral Local a través del Notario Público 47 de la Ciudad de México.
- e. En febrero de 2021, presentó, *per saltum*, juicio ciudadano. La demanda fue remitida y recibida en la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- f. En febrero de 2021, la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió las constancias, y se integró el expediente.
- g. En marzo de 2021, presentó la queja en la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- h. En marzo de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- i. En mayo de 2021, presentó demanda de amparo, misma que fue radicada en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa.
- j. En diciembre de 2021, RV interpuso recurso de impugnación, en contra del acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión, con la finalidad de emitir un pronunciamiento de esa Comisión Nacional.
- k. En mayo de 2022, el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa emitió sentencia.
- l. En mayo de 2022, el juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa dictó resolución.
- m. En enero de 2023, se recibió un oficio de fecha 11 de enero de 2023, procedente de la CNDH por el que se comunicó a esta Comisión Local el desechamiento del Recurso formulado por RV.
- n. En marzo de 2023, RV promovió juicio de amparo que conoció el juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- o. En julio de 2023, el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia.

- p. En julio de 2023, la CNDH interpuso recurso de revisión, mismo que fue turnado al Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- q. En diciembre de 2023, el Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en sesión celebrada por videoconferencia dictó sentencia, confirmando la resolución del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

69. Reseña de donde se advierte que RV ha ejercido su derecho de acceso a la justicia, pues ha presentado escritos en diversas instancias jurisdiccionales y no jurisdiccionales, observándose tan solo en la narración la intervención de los órganos siguientes:

- a. Pleno del Tribunal Electoral local.
- b. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.
- c. Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- d. Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- e. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- f. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.
- g. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- h. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- i. Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.
- j. Decimocuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

70. Esto, sin mencionar a diversas autoridades como la Secretaría de Finanzas a la que también acudió para obtener la pretensión inicial que es el pago único determinado por el Pleno del Tribunal Electoral local. Por consecuencia, RV ha ejercido libremente su derecho de acceso a la justicia, lo que de ninguna manera implica que deba obtener una respuesta favorable a sus pretensiones, ya que el acceso a la justicia lo ha tenido y el que no le sean favorables las determinaciones no implica que se viole su derecho, pues la vía para cumplir con su objetivo le corresponde elegirla a él y a los órganos jurisdiccionales resolver la procedencia de la misma.

71. En este mismo punto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es omisa en plantear en que consiste el “**deber de cumplimiento en el ámbito administrativo**” y si le es atribuible a los servidores públicos adscritos a esta Comisión o a la autoridad electoral a quien se encuentra también dirigida la presente recomendación.

72. No obstante, se afirma que las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión y que intervinieron en la tramitación del expediente de queja, en todo momento cumplieron con



sus obligaciones, sin exceder su ámbito de competencia, pues si bien, en la parte final del escrito inicial de queja que presentó RV pidió:

[...] la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a fin de que se realice la investigación conducente, y se elabore la Recomendación correspondiente por las violaciones a mis derechos humanos a los que se ha mecho (sic) mención, para que se me repare el daño con el pago de la cantidad de \$1,461,072.00 (un millón cuatrocientos sesenta y un mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.); asimismo, se deslinden la responsabilidad (sic) de los servidores públicos que incurrieron en omisiones y dilación en el cumplimiento del pago que se me adeuda con motivo de la terminación del cargo que desempeñé en el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

73. La petición no implica que este organismo protector de derechos humanos deba conceder lo que se le solicita, si ello escapa de las facultades con las que cuenta esta CDHCM, pues como se dijo al momento en que se emitió el acuerdo de improcedencia, *“esta Comisión carece de competencia para conocer de resoluciones de naturaleza jurisdiccional, como las que de acuerdo a lo expuesto existen a instancia del propio peticionario”*; asimismo, se informó que *“esta Comisión carece de competencia para conocer sobre el fondo de la petición inicial planteada por el peticionario, en congruencia a las características del nombramiento del que deviene la prestación que solicita y la naturaleza del encargo que desempeñó”*.

74. De ahí que las personas servidoras públicas a quienes se hace referencia en la Recomendación 31/2024 como AR4, AR5 y AR6 actuaron en ejercicio de sus funciones sin incurrir en omisión alguna, ello en atención al principio de legalidad. La aceptación de las manifestaciones asentadas en la Recomendación 31/2024 sería asumir atribuciones no establecidas en normatividad alguna para que la CDHCM se constituya como un órgano revisor y/o superior del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Para muestra, es oportuno observar los párrafos siguientes de dicho instrumento recomendatorio:

48. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no les es dable examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; **sin embargo, sí poseen competencia**, salvo tratándose del Poder Judicial de la Federación, **para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3, 6, fracción IV y 8 de la Ley de la Comisión Nacional, así como, el artículo 9, párrafo primero, de su Reglamento Interno.**

75. Sin embargo, la Comisión Nacional no fundamenta debidamente su afirmación, dado que la actuación de este Organismo local se rige por lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y el Reglamento

Interno de la Comisión, pudiéndose apoyar en leyes generales, o las que derivan de la constitución local como ocurre con la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus garantías por citar un ejemplo; pero, no puede realizar actuaciones con lo que dispone la Ley y reglamento que regulan el funcionamiento de esa Comisión Nacional, pues con independencia de que deriven de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, el quinto párrafo de este numeral señala:

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

76. Ello, aunado a la libertad con que cuentan los congresos locales para matizar la forma en que cada uno de los organismos protectores de derechos humanos puede realizar sus investigaciones sin exceder el marco establecido en la Constitución Federal, tal y como ocurre con la limitante prevista en el párrafo tercero del mismo artículo constitucional, en donde se indica:

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.

77. Por lo que, la interpretación que hace esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el contenido de los artículos que rigen su actuación, no puede ser aplicable a esta Comisión local, y mucho menos cuando ello implicaría transgredir la normatividad que rige la actuación de este Organismo. En este contexto, continúa sosteniendo la Comisión Nacional en la Recomendación:

49. Esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado ya que la petición de RV, versa sobre una omisión administrativa por parte de las personas servidoras públicas del TECDMX, **en tal virtud**, el referido TECDMX, **así como la CDHCDMX tienen la obligación de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de RV, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del acuerdo del pleno del mismo Tribunal, emitido el 10 de octubre de 2019**; de modo que, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación, lo apliquen a casos que tengan similitud en apego a los principios previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual *"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*.

78. Aspecto que no se comparte, ya que, para cumplir con el enunciado *"proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del acuerdo del pleno del mismo Tribunal, emitido el 10 de octubre de 2019"*, esta Comisión de Derechos Humanos local se tendría que constituir como un órgano revisor y/o superior del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México para obligarlo a cumplir una de sus determinaciones, incluso si las condiciones plasmadas en el



acuerdo no estén satisfechas, debido a que no se puede olvidar que en el mismo acuerdo de menciona:

“Instruyeron al Secretario Administrativo para que realice la consulta a las áreas competentes a fin de corroborar la fecha de conclusión del cargo como Magistrado del doctor Armando Hernández Cruz, y en coordinación con las áreas atinentes, **realice las acciones jurídico-administrativas** necesarias en el ámbito de sus respectivas atribuciones, **observando el marco normativo aplicable, para en su caso, realizar el pago**”.

79. En efecto, el acuerdo se dictó en fecha 10 de octubre de 2019; sin embargo, este Organismo Local no puede determinar si el mismo ya puede ser cumplido o en su defecto, está supeditado al cumplimiento de alguna condición, ello en virtud de que al ser el mismo el acto que RV planteó en una demanda laboral ante el propio TECDMX la que a su vez generó la declaratoria de incompetencia de dicha instancia jurisdiccional para resolver al respecto. Ante ello se deben tener presentes lo siguiente:

- La normatividad vigente al momento de la emisión del acuerdo.
- Determinar si el acuerdo se emitió conforme a la normatividad señalada en el punto anterior.
- Realizar acciones jurídico-administrativas.
- **Observar el marco normativo aplicable.**
- Revisar que el acuerdo de fecha 10 de octubre de 2019, **no se encuentre supeditado a cumplir con alguna condición o en su caso la misma esté satisfecha.**
- **En su caso** y solo si se satisface todo lo ordenado en el acuerdo, realizar el pago; siempre y cuando se le pueda dar cumplimiento.

80. Realizar los puntos que se precisaron, implicaría asumir funciones de un órgano de validación del acuerdo emitido por el pleno del Tribunal Electoral local, a pesar de que se desconoce si es o no ejecutable y para el caso de no serlo implicaría transgredir las normas que regulan la competencia de cada Organismo.

81. Como ejemplo, podemos recordar que, en reunión privada del 10 de octubre de 2019, el Pleno del Tribunal Electoral local aprobó por mayoría de dos votos contra uno, la petición de RV, relacionada con el pago por única vez por la conclusión de su encargo, **de conformidad con los artículos 82, 83 y 84 y demás artículos procedentes del Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**

82. Sin embargo, sin ser competencia de esta Comisión, destaca que en el acuerdo se omitió precisar los fundamentos no solo con artículos, sino también con las fracciones que le otorgan

competencia y esto es importante, porque al momento de la emisión del acuerdo los artículos en cita tenían un contenido diverso al actual, como se muestra en la presente tabla:

Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal al momento de la emisión del acuerdo.	Reglamento en materia de Relaciones Laborales del Tribunal Electoral del Distrito Federal posterior a la reforma de 24 de noviembre de 2020.
<p>Artículo 82. El pago por única vez a las personas servidoras que laboren en el Tribunal sólo procederá en los casos siguientes:</p> <p>I. Para dar por concluida la relación laboral que los vincula, por mutuo consentimiento, cuando así convenga a los intereses de ambas partes, y</p> <p>II. Para dar continuidad a la relación laboral que los vincula, previo consentimiento de la persona servidora del Tribunal y aceptación de su nueva condición laboral, cuando vaya a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venía desempeñando, con motivo de una reestructuración o reorganización administrativa o por modificación a la estructura ocupacional.</p>	<p>Artículo 82. El pago por única vez a las personas servidoras que laboren en el Tribunal sólo procederá en los casos siguientes:</p> <p>I. Para dar por concluida la relación laboral que los vincula, por mutuo consentimiento, cuando así convenga a los intereses de ambas partes, y</p> <p>II. Para dar continuidad a la relación laboral que los vincula, previo consentimiento de la persona servidora del Tribunal y aceptación de su nueva condición laboral, cuando vaya a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venía desempeñando, con motivo de una reestructuración o reorganización administrativa o por modificación a la estructura ocupacional. (REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], G.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2020)</p> <p>III. Por conclusión del encargo de la persona servidora pública por el transcurso del tiempo para el cual fue designada en términos de la Ley aplicable. En todos los casos y supuestos, el pago por única vez deberá ser aprobado mediante acuerdo del Pleno.</p>
<p>Artículo 83. El pago por única vez sólo podrá efectuarse si se cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>I. Si la persona servidora tiene una antigüedad en el cargo de seis meses o más ininterrumpidos en el Tribunal;</p> <p>II. Si el Tribunal cuenta con suficiencia presupuestal;</p> <p>III. Si la persona servidora del Tribunal no se encuentra sujeta a una investigación, o a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado ante la Contraloría General;</p> <p>IV. Si lo aprueba el Pleno, y</p> <p>V. Mediante la celebración de un convenio que deberá ratificarse y cumplimentarse ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje.</p>	<p>Artículo 83. El pago por única vez sólo podrá efectuarse si se cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>I. Si la persona servidora tiene una antigüedad en el cargo de seis meses o más ininterrumpidos en el Tribunal;</p> <p>II. Si el Tribunal cuenta con suficiencia presupuestal;</p> <p>III. Si la persona servidora del Tribunal no se encuentra sujeta a una investigación, o a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sustanciado ante la Contraloría General;</p> <p>IV. Si lo aprueba el Pleno, y</p> <p>V. Mediante la celebración de un convenio que deberá ratificarse y cumplimentarse ante la Comisión de Conciliación y Arbitraje.</p>
<p>Artículo 84. Para efectos de cuantificar el pago por única vez, el salario corresponderá al bruto mensual que venía percibiendo la persona servidora del Tribunal.</p>	<p>Artículo 84. Para efectos de cuantificar el pago por única vez, el salario corresponderá al bruto mensual que venía percibiendo la persona servidora del Tribunal.</p>

83. Por lo tanto, proveer para que a la brevedad se dé total cumplimiento del acuerdo del pleno del mismo Tribunal, emitido el 10 de octubre de 2019, implicaría validar el acuerdo a pesar de que es notorio que no se indica la fracción del artículo 82 del Reglamento en cita, por la que



se otorga el pago único, así como tampoco se observa que se analizó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 83 del mismo ordenamiento. Lo que claramente excede las facultades de este Organismo protector de derechos humanos, máxime que al tratarse de un organismo que realiza funciones jurisdiccionales y administrativas se encuentra obligado a fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones y esta comisión local no puede revisar sus acuerdos para otorgarle validez o invalidez.

84. En lo que se refiere al punto I. **Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia**, luego de exponer la forma en que se debe determinar la razonabilidad del plazo en el cual se debe desarrollar un proceso, esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos afirma que:

119. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, así como pronunciar la decisión que culmine la instancia, y que la determinación sea ejecutada.

120. Ahora bien, AR4, AR5 y AR6, adscritos a la Comisión Local tiene la obligación legal de proteger y garantizar los derechos humanos de RV, los cuales están consignados a su favor RV, en el acuerdo del pleno del TECDMX, atendiendo al postulado establecido en el párrafo tercero del referido artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esa tesitura, ARI, AR2, AR3, AR7 y AR8, adscritos al TECDMX, debieron acatar sin mayor dilación el acuerdo citado, y en consecuencia, debieron haber llevado a cabo inmediatamente todas las acciones administrativas y jurídicas para lograr su total cumplimiento, restituyendo con ello los derechos humanos transgredidos a RV, los cuales se encuentran señalados en la presente Recomendación.

85. Aspectos sobre los que se debe decir que el plazo razonable como parte del derecho de acceso a la justicia no fue vulnerado por parte de las personas servidoras públicas adscritas a este Organismo local.

86. En efecto, la CNDH es omisa en analizar el procedimiento de queja que se lleva a cabo en este organismo local, el cual se integra de las siguientes etapas⁵:

- a. Solicitud inicial.
- b. Registro de la petición.
- c. Indagación preliminar
- d. Investigación.
- e. Determinación y
- f. Seguimiento.

⁵ Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

87. Cada etapa tiene aspectos en particular que se deben satisfacer para continuar con la siguiente, existiendo excepciones según el tipo de investigación, por ejemplo, hay etapas que se exceptúan cuando se realiza una investigación de oficio o etapas que se suspenden cuando se opta por un mecanismo alternativo que solucione la problemática planteada.

88. Por ello, a juicio de este Organismo local, la Recomendación 31/2024 carece de la debida fundamentación y motivación que permita reconocer que este Organismo local vulneró el plazo razonable como parte del derecho de acceso a la justicia en agravio de RV, en virtud de que esa CNDH omitió analizar el procedimiento de queja, así como el contenido normativo que regula su implementación, y mucho menos de emitieron razonamientos tendentes a demostrar que la actuación de este Organismo transgredió el mismo, para con ello llegar a las afirmaciones que señaló esa Comisión Nacional.

89. Y si bien las personas servidoras públicas adscritas a esta Comisión local tiene la obligación legal de proteger y garantizar los derechos humanos, no se tiene competencia para hacer cumplir una determinación de un organismo como es el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

C) De la responsabilidad de las personas servidoras públicas

90. La CNDH, en el apartado "J. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS" de la Recomendación 31/2024 determina que en el caso de esta Comisión Local AR4, AR5 y AR6 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones en los términos siguientes:

128. Por su parte **AR4, AR5 y AR6, personas servidoras públicas de la Comisión Local incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones al no continuar con la investigación y determinar el Expediente de queja EQ**, por considerar improcedente iniciar investigación al respecto, omitiendo que los hechos referidos por RV versan sobre una omisión administrativa por parte de las personas servidoras públicas del TECDMX, advirtiéndose la competencia de la CDHCDMX, por lo que debió respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de RV, proveyendo a la brevedad el total cumplimiento del acuerdo del pleno del mismo Tribunal, emitido el 10 de octubre de 2019, **en términos del artículo 7 0 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

[...]

130. En el presente asunto, **AR4, AR5 y AR6, adscritos a la CDHCDMX incurrieron en responsabilidad, al no realizar la investigación pertinente para que se diera cumplimiento al acuerdo.** Por otro lado, AR1, AR2, AR3, AR7 y AR8, personas servidoras públicas adscritas al TECDMX, incidieron en responsabilidad al no requerir el presupuesto a la SAF, para que, en el ejercicio fiscal siguiente, se pudiera cumplir el acuerdo, y no haber realizado gestiones administrativas para obtener los recursos presupuestales para cubrir las prestaciones económicas en favor de RV, de igual manera. En consecuencia, la autoridad deberá iniciar la investigación administrativa respecto de los actos u omisiones de las personas



servidoras públicas involucradas al no realizar la investigación pertinente, así como, para dar cumplimiento al acuerdo del pleno del TECDMX.

[Negrillas y subrayado fuera de texto original]

91. Conforme al extenso análisis realizado a lo largo del presente estudio, es claro que AR4, AR5 y AR6, actuaron conforme a los principios de buena fe, buena administración, concentración, rapidez, gratuidad, profesionalismo, legalidad, objetividad, imparcialidad, transparencia, ética, certeza, equidad, honestidad, integridad, justicia, respeto, responsabilidad, veracidad y respeto a los derechos humanos, entre otros, previstos en los artículos 32 y 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 17 de su Reglamento Interno, y que rigen el actuar de las personas servidoras públicas de esta Comisión Local, analizando la totalidad de la información y documentación aportada por RV, así como la que se integró al expediente de queja por las gestiones institucionales que realizaron en el marco de las atribuciones de este Organismo Local.

92. Es importante señalar de nueva cuenta, que de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica de esta Comisión, el procedimiento de queja que se llevan ante este Organismo Local, se conforma de las siguientes etapas: solicitud inicial, registro de la petición, indagación preliminar, investigación, determinación y seguimiento. En caso de RV fue determinado en la etapa de indagación preliminar al haberse identificado por parte de personal de Quinta Visitaduría de esta Comisión Local, la naturaleza del acto presuntamente violatorio de derechos humanos y el estado en que se encontraba y para ello de manera diligente se efectuaron las gestiones institucionales que tuvieron como resultado la obtención de la información con la que se emitió la determinación respectiva.

93. De esta manera, contrario a lo determinado en la Recomendación 31/2024, las personas servidoras públicas AR4, AR5 y AR6 actuaron conforme a los principios que rigen la función pública y sus funciones como personal de la CDHCM, realizando la investigación de los hechos con base en los principios que rigen el actuar institucional; a efecto de verificar la probable violación de los derechos humanos de la persona peticionaria; sin embargo, derivado de la indagación exhaustiva del personal, se advirtió que el motivo de queja no era de índole administrativa, sino de naturaleza jurisdiccional y que RV pretendía que esta Comisión se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de una obligación laboral a su favor, la procedencia o improcedencia de un pago único en razón de una relación laboral con el TECDMX, y sobre si el actuar de este Tribunal en relación a la omisión de pago, era legal o no; situación que escapa de la competencia de esta Comisión.

94. Es de advertirse que en los párrafos 127 y 128 de la Recomendación 31/2024, esa Comisión Nacional determina responsabilidad de personas servidoras públicas sustentando la misma en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, omitiendo que

dicho Organismo no está facultado para la implementación de dicha Ley, en virtud de que en ella se señala lo siguiente:

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;

b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y

c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.

95. Como se puede advertir dentro del catálogo de autoridades que contiene el precepto citado no se encuentra la CNDH por lo que lo señalado en los párrafos 127 y 128, exceden las atribuciones de ese Organismo Nacional, porque se entiende que lo que determina en los mismos por el sustento normativo asentado es responsabilidad de naturaleza administrativa, instituyéndose esa Comisión Nacional como un “órgano interno de control”.

96. La determinación de No Aceptación de la Recomendación 31/2024 se apoya en los argumentos desarrollados en la presente respuesta, así como en los fundamentos jurídicos que se integran a la misma, los cuales sustentan las razones técnico-jurídicas de esta decisión, así como las violaciones procedimentales en que incurrió esa CNDH previo a la emisión de este instrumento recomendatorio que afectan la resolución, además de la contradicción de sus determinaciones en el caso con base en la misma información, justificando su actuar en la atención que da a una ejecutoria de amparo.



97. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene plena certeza del ámbito de su competencia y para ello se allega de información para la atención integral de las peticiones iniciales que registra. Está convencida de que las resoluciones que emiten los organismos protectores de derechos humanos deben caracterizarse por una técnica que haga evidente el adecuado análisis de la información del caso, la solidez de sus argumentación y la aplicación adecuada de las normas, de tal forma que sean determinaciones sólidas, incuestionables y no reactivas.

98. Como se ha demostrado en la presente respuesta, la Recomendación 31/2024 se generó con la omisión de ese Organismo Nacional de atender el procedimiento que le mandata su marco normativo, así como se incurrió en un exceso de sus facultades legales y competencias y en una deficiencia de análisis. En ese sentido, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, con la convicción de fortalecer el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos considera que la aceptación de una Recomendación emitida en esos términos genera a las personas la percepción de que los Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos tiene facultades supremas para la resolución de asuntos que por norma son materia de competencia exclusiva de las autoridades que integran el Sistema Jurisdiccional.

Sin otro particular, le reitero mi disposición de continuar coordinándonos en materia de derechos humanos.

Atentamente,


NASHIELI RAMÍREZ HERNÁNDEZ,
PRESIDENTA